

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo 7,50 pts. trimestre
 Provincia 8,50
 Extranjero 10,00

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de peseta

ADVERTENCIAS

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.
 En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
 CONCERTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 29)

LEY

(CONCLUSIÓN)

BASE 6.ª

Premios y castigos.—Tribunales de honor.

Se reglamentarán y clasificarán, graduándolos con señalamiento de las causas y de la competencia para concederlos ó imponerlos, los premios ó recompensas y las correcciones ó castigos, incluyendo entre éstos la postergación de número ó para el ascenso.

Se autorizará la constitución de Tribunales de honor para juzgar á los funcionarios que hubieren cometido actos deshonorosos que les hagan desmerecer en el concepto público, ó indignos de seguir desempeñando sus funciones. Los fallos del Tribunal de honor, para ser ejecutivos, necesitarán la aprobación del Ministro del Ramo, previa audiencia del Consejo de Estado acerca de la observancia de los requisitos y trámites aplicables al caso.

BASE 7.ª

Poseiones, ceses, traslados, etcetera. Asistencia á la oficina.

Se reglamentarán las posesiones, ceses, traslados, permutas, licencias, é incompatibilidades, observándose de ordinario la legislación actual que rige en estas materias.

Los funcionarios residirán en el lugar donde su función radique, y asistirán como minimum seis horas á la oficina los días laborables, despachando los expedientes que trami-

ten dentro de los plazos marcados en las leyes y Reglamentos de procedimiento administrativo, reputándose como falta el incumplimiento de esta obligación.

Todo Jefe de Sección consignará, bajo su personal responsabilidad, antes de poner su firma en la resolución de un expediente, si en la tramitación del mismo se han observado las disposiciones vigentes.

BASE 8.ª

Jubilaciones.

La Jubilación de los funcionarios de la Administración civil del Estado que cobren haberes del mismo será forzosa á los sesenta y siete años de edad, pudiendo los interesados solicitarla sin alegar causa á los sesenta y cinco, y también cuando lleven cuarenta de servicios, ó antes si justifican imposibilidad física.

Los funcionarios que al llegar á los sesenta y siete años de edad tuvieren más de diez años y menos de veinte de servicios podrán continuar desempeñando sus cargos hasta completar este plazo, previo expediente de capacidad, que deberá instruirse todos los años.

En todo caso se contarán para la jubilación los años de servicio que se hayan prestado como aspirante.

A los funcionarios que al implantarse la ley como consecuencia de sus preceptos deban ser jubilados por razón de edad y no hayan cumplido dos años en la actual categoría, se les reconocerá como regulador de haber pasivo el sueldo que disfruten, cualquiera que sea el tiempo durante el cual lo hayan percibido.

BASE 9.ª

Clases pasivas.

Los funcionarios que hayan ingresado ó ingresen en el servicio del Estado á partir del 4 de Marzo de 1917 no tendrán derecho, con cargo al Tesoro, á haber pasivo de ninguna clase para sí ni para sus familias.

El Gobierno concertará con el Instituto Nacional de Previsión la constitución de pensiones de jubilación, retiro, viudedad y orfandad de dichos funcionarios y de los ingresos antes de aquella fecha que no tengan derechos pasivos, organizando al efecto una ó varias mutualidades, con separación completa de las ope-

raciones, capital y responsabilidades de las demás mutualidades que administre el Instituto, entendiéndose ampliadas en este sentido las facultades que al mismo conceden los artículos 13 y 14 de su ley Orgánica.

A este fin, el Estado cederá al Instituto la cantidad necesaria de los descuentos que haga á los referidos funcionarios, pudiendo llegar hasta la totalidad de aquéllos si fuere preciso, y procurará que dicha entidad ofrezca distintas combinaciones para que cada funcionario pueda escoger la que sea más adaptable á sus especiales condiciones. Los funcionarios mutualistas mejorarán, si les conviniere, las condiciones de sus pensiones mediante entregas particulares.

A los efectos del párrafo primero de esta base, se entenderá por ingreso para los empleados del orden civil el acto de la posesión en el primer destino ó la fecha en que se les declare con derecho á plazo ó cargo en virtud de ejercicios de oposición.

Los que hallándose adscritos á la mutualidad ó mutualidades que en virtud de esta ley se creen sufrieren, por causas independientes de enfermedad, algún accidente con motivo del servicio que los imposibilita para continuar prestándolo, tendrán derecho á que por el Estado se les complete, para sí ó para sus familias, las pensiones que reciban de las mutualidades respectivas, de modo que dichas pensiones resulten equivalentes á las que percibirían si hubieran seguido perteneciendo á aquellas mutualidades hasta su jubilación ó retiro por razón de edad, y hubieren abonado las cuotas correspondientes al mayor sueldo que hayan disfrutado.

BASE 10

Asociaciones de funcionarios.

Los funcionarios públicos podrán asociarse con arreglo á la Constitución y á las leyes, ganando á tales efectos de plena personalidad jurídica.

Cualquiera Asociación, agrupación ó representación colectiva de funcionarios dependientes de un Ministerio ó de varios, aunque tenga por objeto un legítimo interés ó el auxilio y el beneficio mutuo de los que la compongan, y no obste al buen servicio del Estado, necesitará para formarse ó subsis-

tir la aprobación expresa del Ministro ó los Ministros respectivos. Constituirá desobediencia grave el hecho de pertenecer á tales Asociaciones ó agrupaciones, contraviniendo á la negativa ministerial de aprobación ó á la orden ministerial de disolverlas.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes de la orden ministerial en que se decreta la disolución de cualquiera Asociación de funcionarios.

BASE 11

Retenciones

A los funcionarios del Estado solamente se les podrá embargar ó retener la séptima parte del sueldo que disfruten, entendiéndose que esto será también aplicable á los que actualmente tengan reteuidos ó embargados sus haberes.

Disposiciones especiales.

1.ª Dentro de los dos meses siguientes a la publicación de esta ley, los Ministerios á quienes la misma afecta darán cumplimiento á lo establecido en las bases anteriores, decretarán las reducciones ó refundiciones orgánicas que estimen más acertadas en los Centros y oficinas de su dependencia y publicarán el Reglamento del personal de Administración civil correspondiente á cada Departamento.

En los Ministerios donde hubiere varios escalafones de funcionarios administrativos se fusionaran en uno solo, aplicándole en cuanto sea posible las normas que esta ley establece.

En un plazo de seis meses cada Ministerio publicará su Reglamento de procedimiento administrativo, procurando, al revisar las prácticas establecidas, simplificar trámites y evitar que en el curso de un asunto repitan ó superpongan dos ó más funcionarios actuaciones análogas, y tendiendo á abreviar los plazos concedidos á los interesados en los expedientes, y los señalados para adelanto de la substanciación, bajo la responsabilidad efectiva de los servidores del Estado.

En el tercer mes, á contar desde la publicación de esta ley, fijará cada Ministerio, y publicará en la Gaceta, las plantillas, reduciéndolas al personal estrictamente necesario.

La reducción que se opere con

estas nuevas plantillas, en lo concerniente al personal de la Administración civil del Estado, habrá de importar, por lo menos, una tercera parte de la suma consignada en la actualidad para gastos del personal que cada Ministro ha de reorganizar.

Las nuevas plantillas se ajustarán todo lo posible á las escalas, categorías y clases establecidas en la base primera.

Los Jefes de Administración de primera, segunda y tercera; los Jefes de Negociado y los Oficiales primeros, segundos y terceros, en propiedad, ocuparán en la escala técnica igual puesto que el actual que disfruten, pero con las nuevas dotaciones que a sus respectivas clases se asigna, gozando además los actuales Oficiales terceros de una gratificación anual de 500 pesetas, mientras no asciendan á la clase superior. Los Jefes de Administración de cuarta clase, y los Oficiales cuartos pasarán á ocupar, dentro de su categoría, puestos de la clase inmediata superior, con el sueldo correspondiente.

Los funcionarios ascendidos en comisión por virtud de la adaptación de la ley de 2 de Marzo de 1917 ocuparán por su orden las primeras vacantes que ocurran en las respectivas categorías y clases, haciéndose extensivo este mismo derecho á todos los funcionarios que lleven más de dos años habilitados para desempeñar y desempeñen cargos de la categoría superior inmediata, aunque no hayan sido nombrados por virtud de la citada ley.

Los actuales Oficiales quintos y aspirantes, y sus similares, formarán una clase transitoria de Oficiales cuartos á extinguir, con sueldo de 2.000 pesetas anuales y derecho á ocupar vacantes no amortizables de Oficiales terceros en la escala técnica. Para este efecto, y á los fines del ascenso por oposición entre funcionarios á la categoría de Jefes de Negociado, se computará á dichos Oficiales quintos el tiempo en que hubiesen prestado servicio como aspirantes, á fin de completar los años exigidos para tomar parte en la oposición. Hasta que quede extinguida la clase transitoria de Oficiales cuartos, no se anunciará á oposición ninguna vacante de la de Oficiales terceros.

Todos los funcionarios que desempeñen cargos en comisión por haber ocupado con anterioridad otros de categoría superior, figurarán en los primeros lugares de los escalafones respectivos, hasta que lleguen á ocupar un cargo de la categoría y clase que les corresponda.

La escala auxiliar estará constituida interinamente por los Oficiales cuartos á extinguir, así como por los temporeros que indica la disposición especial 4.ª, sin que se provean por oposición otras plazas de auxiliares que las estrictamente precisas para completar, sumadas a este personal, las que se fijan como indispensables en las nuevas plantillas.

El personal que resulte excedente permanecerá en el servicio activo y disfrutará de iguales beneficios que el comprendido en plantilla. La

amortización de este excedente de personal se efectuará suprimiendo por invariable turno una de cada dos vacantes que ocurran en cada clase y categoría donde el excedente exista, hasta hacer efectiva la plantilla. Hasta tanto no se haya hecho por amortización la reducción de las plantillas, no se anunciarán oposiciones para la provisión de ningún cargo.

Los opositores aprobados con derecho reconocido á ocupar plazas en los diversos ramos de la Administración se reputarán excedentes sin sueldo, ingresando con este concepto en el escalafón correspondiente al publicarse esta ley, ocupando una de cada dos vacantes no sujetas á la amortización que establece el párrafo anterior, y reservándose la otra al turno de antigüedad en los Cuerpos en que hubiere lugar.

Para el cargo de Delegado de Hacienda se podrá elegir entre los Jefes de Administración y de Negociado pertenecientes al Cuerpo general de Hacienda ó á los especiales de Abogados del Estado ó de Contabilidad.

2.ª En los Ministerios donde las plantillas se hubieren adaptado á las bases de amortización contenidas en el artículo 19 del dictamen de la Comisión de presupuestos del Congreso, que la ley de 2 de Marzo de 1917 puso en vigor, se harán aquellas efectivas por de pronto, sin perjuicio de ampliar, hasta el límite mismo de un tercio ahora marcado, el tipo de amortización que en la ley mencionada se estableció.

3.ª Se autoriza á los respectivos Ministros para que, con respeto y observancia de lo mandado en favor de licenciados militares, formen plantillas y escalafones del personal subalterno, y reglamenten su ingreso, su ascenso y sus haberes, no bajando éstos de 1.250 pesetas en la clase inferior.

4.ª El personal temporero que sea necesario para cubrir las plantillas del Cuerpo auxiliar ingresará en él con el sueldo de 1.500 pesetas, consideración de Auxiliar de tercera clase y todos los derechos que para esta escala se consignan en las bases anteriores, previo examen de aptitud en la forma que los Reglamentos establezcan, y por orden de antigüedad hasta su total colocación.

En ningún caso podrá ser disminuido el sueldo ó emolumentos que actualmente disfrutaban los Escribientes Auxiliares temporeros.

Los temporeros que lleven más de cinco años de servicios, ó aquellos que tengan título académico, estarán dispensados de este examen y se les considerará desde luego incluidos en la citada escala auxiliar.

Se reputará nulo para todos los efectos cualquier nombramiento de fecha posterior á la publicación de esta ley.

5.ª Las disposiciones que esta ley enuncia para los funcionarios de la Administración civil del Estado serán aplicadas, previa la necesaria y posible adaptación que los respectivos Ministerios realizarán, y en un plazo improrrogable de tres meses, á todos los funcionarios técnicos y á los especiales, así como á los Cuerpos facultativos y especiales, respetándose su organización, competen-

cia y atribuciones. Para la fijación de los futuros sueldos se tendrán en cuenta los aumentos que dichos Cuerpos hubiesen obtenido en los últimos diez años. En aquellos que tengan en sus escalas categorías y sueldos superiores á los de Jefes de Administración de primera clase, se les asignarán retribuciones equitativamente proporcionadas.

Se tendrá en cuenta por los distintos Ministerios, al proceder á la adaptación, y para mejorar sus haberes, la situación de los funcionarios técnicos y Cuerpos que solo tengan una categoría.

Se autoriza al Gobierno para determinar las condiciones y remuneración del personal que percibe sus haberes por el Presupuesto de las posesiones españolas del Africa Occidental, así como los requisitos para el pase del que presta sus servicios en las colonias en la Sección Colonial del Ministerio; considerándose á estos efectos ampliado, durante el ejercicio actual, en la cantidad necesaria el crédito que, como subvención de la Metrópoli, se consigna en la Sección 11 del Presupuesto general del Estado.

6.ª Los créditos presupuestos para personal de los diferentes Ministerios, á excepción de los de Guerra y Marina, serán ampliados en una cantidad igual á la que resulte necesaria para satisfacer á los funcionarios civiles los haberes que se asignen á consecuencia de la aplicación de esta ley, á partir de la fecha en que las respectivas plantillas nuevas queden aprobadas.

7.ª Se dará cuenta en Consejo de Ministros de los Reglamentos y disposiciones para aplicar esta ley, así como el Gobierno la dará á las Cortes del uso que haga de las diversas autorizaciones que ella contiene, á cuyo efecto queda autorizado para subsanar aquellas omisiones que hiciere necesario el desarrollo de estas bases.

8.ª Se considerarán subsistentes en todo cuanto no fueren incompatibles con la presente ley las disposiciones vigentes en la materia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintidos de Julio de mil novecientos dieciocho.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

Sección Administrativa de primera enseñanza

En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 144, de fecha 26 de Junio de 1915, se publicó la siguiente circular:

«En vista de la morosidad en que vienen incurriendo algunos Secretarios de Ayuntamientos de esta provincia en comunicar, día por

día, las posesiones y ceses en el personal de Maestros, he acordado conminar á todos ellos con la multa de 2,50 pesetas por cada día que dejen de participar las posesiones y ceses, conforme el art. 2.º del Real decreto de 15 de Abril de 1910.

En su consecuencia y para que no alegue ignorancia los señores Alcaldes acusarán recibo de haber comunicado esta circular á los respectivos Secretarios, advirtiéndoles que sin contemplación alguna se exigirán las multas á los que por retrasos de este servicio diereu lugar.

Y como á pesar de la circular citada y demás órdenes comunicadas al participar los nombramientos existe manifiesta morosidad por parte de algunos señores Secretarios, dejando pasar días y hasta meses, sin dar cuenta de las alteraciones ocurridas con lo cual ocasionan graves perjuicios para la contabilidad de esta oficina y para los interesados, se les recuerda lo dispuesto sobre el particular, quedando nuevamente conminados los señores Secretarios con 2,50 pesetas diarias de multa por cada día que dejen transcurrir sin dar cuenta de las alteraciones á medida que vayan ocurriendo.»

Oviedo, 30 de Julio de 1918.—El Jefe de la Sección, Francisco F. Jardón.—El Gobernador civil, Buenaventura M.ª Plaja

Audiencia Territorial de Oviedo

Secretaría de Gobierno

Anuncios

Por renuncia de D. Faustino Alonso y Álvarez Viesca se halla vacante el cargo de Fiscal municipal de Avilés, lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que los aspirantes á dicho cargo presenten sus instancias documentadas en esta Secretaría de Gobierno, dentro del término de treinta días.

Oviedo, 29 de Julio de 1918.—El Secretario accidental de Gobierno, Antonio de la Escosura

R. al núm. 3.667

Por renuncia de D. Baldomero Alonso Gutierrez se halla vacante el cargo de Juez municipal de Sama de Langreo, lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que los aspirantes á dicho cargo presenten sus instancias documentadas en esta Secretaría de Gobierno, dentro del término de treinta días.

Oviedo, 29 de Julio de 1918.—El Secretario accidental de Gobierno, Antonio de la Escosura

R. al núm. 3.666

Esc. Tip. del Hospicio provincial